



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiocho(28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), se reunió el Pleno de la Junta Central Electoral, integrado por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, **Samir Rafael Chami Isa**, **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán** y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembros Titulares, asistidos por el secretario general **Sonne Beltré Ramírez**, en la Sala de Sesiones, situada en el Tercer Piso, del edificio principal, ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo, República Dominicana; para tratar y decidir el asunto pautado en la agenda extraordinaria correspondiente a este día.

Una vez comprobada la asistencia de los Miembros Titulares, el Presidente del Pleno, **Román Andrés Jáquez Liranzo**, declaró abierta la sesión convocada para tratar y decidir el asunto siguiente:

AGENDA

Proyecto de Ley para Asociaciones Cívicas Constituidas para la postulación de Candidaturas Independientes.

Decisión:

El Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en el ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa que le otorga el artículo 96 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, aprueba por mayoría de votos el "Proyecto de Ley para Asociaciones Cívicas Constituidas para la postulación de Candidaturas Independientes" y, con el voto disidente del Miembro Titular, Rafael Armando Vallejo Santelises.

En ese sentido, se acuerda que el Presidente de este órgano enviará a la Cámara de Diputados el indicado "Proyecto de Ley para Asociaciones Cívicas Constituidas para la postulación de Candidaturas Independientes", para que sea conocido.

Se incorpora para los fines:

1. "Proyecto de Ley para Asociaciones Cívicas Constituidas para la postulación de Candidaturas Independientes":

Se encuentra a partir de la página siguiente

NAUS

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Considerando: Que el artículo 8 de la Constitución indica que es función esencial del Estado dominicano "[...] la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

Considerando: Que el artículo 22 numeral 1 de la Constitución de la República establece como uno de los derechos de ciudadanía, el siguiente: "Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución".

Considerando: Que la parte capital del artículo 39 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal..."

Considerando: Que, asimismo, los numerales 3 y 4 del indicado artículo 39 de la Carta Sustantiva de la Nación disponen lo siguiente: 3) "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) "...la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género".

Considerando: Que el artículo 49 de la Constitución de la República dispone que: "Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

Considerando: Que la Constitución de la República establece en su artículo 211, lo siguiente: "Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

Considerando: Que el artículo 208 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 1 de 16

[Firmas manuscritas]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Considerando: Que en la parte capital de su artículo 212, dispone lo siguiente: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

Considerando: Que, asimismo, el párrafo IV del referido artículo 212 de la Constitución de la República dispone que: “La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

Considerando: Que la República Dominicana es signataria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; este instrumento internacional establece en su artículo 2, numeral 2, lo siguiente: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Considerando: Que, el referido pacto establece en su artículo 3, lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Considerando: Que la Constitución de la República establece los requisitos para ser senador/a, diputado/a, presidente y vicepresidente de la República, los cuales deben de ser cumplidos al momento de ser presentadas las solicitudes de inscripciones de candidaturas independientes. Asimismo, la ley establece las formalidades y requisitos que deben ser cumplidos para las candidaturas en los municipios, distritos municipales y en el Distrito Nacional. De igual forma, la sentencia interpretativa núm. TC/788/2024 del 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 2 de 16

85-95-1-00009
10(100-02-089)0007



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Constitucional, dispuso algunos requisitos que deben ser cumplidos al momento de presentar las candidaturas independientes en todos los niveles de elección previstos en la ley.

Considerando: Que el artículo 96 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece los diferentes niveles de elección, precisando lo siguiente:

"Artículo 96.- Niveles de elección. Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:

- 1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República;
- 2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras;
- 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior;
- 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;
- 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;
- 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y
- 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales".

Considerando: Que en el año 2023 fue aprobada por el Congreso Nacional la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la cual regula en sus artículos 156, 157 y 158 todo lo relacionado a las candidaturas independientes, no obstante, en fecha 13 de diciembre de 2024 el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, con ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad que le fue presentada, declaró no conformes con la Constitución de la República los artículos 156 y 157 de dicha ley, dictando una sentencia interpretativa sobre los mismos, en los términos siguientes:

"TERCERO: DECLARAR que la interpretación de las citadas normas, de conformidad con los argumentos expuestos en el cuerpo de esta decisión, dará lugar a la siguiente redacción:

Artículo 156. Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 3 de 16

[Handwritten signature and initials]
g
NAIS
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cívicas de ciudadanos surgidas en ocasión a los procesos electorales. Estas agrupaciones cívicas serán de naturaleza espontánea y sin ningún requisito previo de inscripción.

Párrafo I. Las citadas agrupaciones cívicas que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Artículo 157. Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere presentar ante la Junta Central Electoral, una organización directiva y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Párrafo I. Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por las señaladas agrupaciones cívicas, pero limitada a la demarcación electoral respectiva y al nivel de elección que corresponda.

Párrafo II. Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Párrafo III. Serán aplicables a las candidaturas independientes señaladas en este artículo, las disposiciones que establece esta ley y la ley de partidos agrupaciones y movimientos políticos, en lo que se refiere a los requisitos de porcentaje del padrón electoral aplicable a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Considerando: Que, la indicada sentencia establece que podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones cívicas o sociales; no obstante, de conformidad con el artículo 3, numeral 3 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el término *agrupación*, identifica a una de las tres modalidades de organización política que existen en la República Dominicana, la cual es de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial, municipal o del Distrito Nacional; por lo que, tomando en consideración los principios rectores de legalidad y certeza electoral previstos en el artículo 4, numerales 1 y 6 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, se hace necesario que la presente ley establezca una terminología que permita diferenciar y evitar ulteriores confusiones entre estas entidades y las agrupaciones políticas regidas por la Ley núm. 33-18, razón por la cual, en lugar de llamarse agrupaciones cívicas o sociales, las mismas se identifiquen en lo adelante únicamente como *asociaciones cívicas*.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 4 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Considerando: Que la nomenclatura de *asociaciones cívicas* responde a la naturaleza jurídica y funcional de estas entidades, cuyo objeto principal es canalizar el ejercicio de derechos civiles y políticos, como el derecho a elegir y ser elegible, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, siendo más coherente referirse a ellas como asociaciones cívicas, término que alude con mayor precisión a su vínculo con la participación política y electoral.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley núm. 122-05 Sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro.

VISTA: La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 155-17, del 01 de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 210-19 que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana. G. O. No. 10947 del 15 de julio de 2019.

VISTA: La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. G. O. No. 10604 del 24 de enero de 2011.

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019.

VISTA: La sentencia núm. TC/788/2024 del 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 5 de 16

[Firmas manuscritas]
978
SMAUS
P. de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES



Artículo 1: Definiciones. A los fines de esta ley, los conceptos que se establecen a continuación tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Asociaciones cívicas (A.C):** Son asociaciones de ciudadanos y ciudadanas, legalmente constituidas y que fungen como la única vía para postular las candidaturas independientes. Están diseñadas para fines electorales; su creación, duración y permanencia estarán limitadas al proceso electoral correspondiente, conforme a las disposiciones de esta ley.
- b) **Candidatura independiente:** Es la nominación que realiza una asociación cívica para ocupar un cargo electivo, sin que tal oferta política se realice con el concurso, ni principal ni complementario, de un partido, agrupación o movimiento político.
- c) **Recolección de firmas para candidaturas independientes:** Es el proceso legal en el que las y los aspirantes recaban las firmas necesarias de ciudadanos y ciudadanas que se encuentran registrados en el padrón electoral, para cumplir con el requisito de apoyo ciudadano y obtener su registro como candidatos y candidatas. Este proceso debe realizarse dentro de los plazos previstos en la ley y bajo las condiciones fijadas por la autoridad electoral, utilizando herramientas que aseguren la autenticidad y transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCORPORACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CÍVICA

Artículo 2: Elaboración del acta constitutiva. El acta constitutiva de la asociación cívica debe ser elaborada con la siguiente información:

- 1. **Objeto social:** Consiste en la descripción detallada de los fines y actividades de la asociación cívica (A.C), asegurando que se enmarque dentro de los fines electorales.
- 2. **Datos de los fundadores:** es la información personal (nombre, cédula de identidad, dirección) de las personas que constituyen la asociación cívica (A.C)
- 3. **Reglas internas y estructura organizativa:** Debe contener la definición de la organización interna, roles y responsabilidades de los miembros. Se debe detallar la estructura jerárquica, la dinámica de toma de decisiones y las funciones específicas dentro de la A.C
- 4. **Duración de la asociación:** La duración debe ser determinada y supeditada al proceso electoral respectivo. El acta debe especificar la temporalidad según la naturaleza de las elecciones y candidatura a postular y la disolución tras concluir los fines establecidos.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



5. **Domicilio de la A.C:** Consiste en la dirección legal donde se encuentra registrada la asociación cívica (A.C).
6. **Cláusulas de disolución y reglas de destino del patrimonio:** es la especificación de cómo se procederá para la disolución de la asociación cívica (A.C), incluyendo el destino del patrimonio restante, según lo estipulado por la ley.

Párrafo. El acta constitutiva debe ser suscrita por los miembros fundadores de la asociación, cuyas firmas serán posteriormente legalizadas por un notario público.

Artículo 3. Incorporación. Una vez redactada el acta constitutiva, se debe proceder con la gestión de los siguientes registros y documentos para formalizar la incorporación legal de la asociación cívica ante la Procuraduría General de la República para el Departamento Judicial de Santo Domingo o la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro:

1. **Registro Nacional de Contribuyentes (RNC):** Este registro se debe obtener ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y es obligatorio para efectos fiscales y tributarios, aun cuando la asociación cívica (A.C) no tenga fines lucrativos.
2. **Constancia de apertura de cuenta bancaria:** Es imprescindible abrir una cuenta bancaria exclusivamente destinada a la administración de los recursos de la asociación cívica. Esta cuenta debe ser utilizada para las actividades legales de la asociación, garantizando la transparencia de los fondos y su correcto manejo.

Artículo 4: Cumplimiento de obligaciones contables y fiscales. A pesar de que la asociación cívica no tiene un carácter lucrativo, la misma tiene la obligación de llevar una contabilidad adecuada y presentar las declaraciones fiscales periódicas ante la Junta Central Electoral, a partir del momento que adquiere registro electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 5. Denominación de la asociación cívica. La asociación cívica se denominará conforme lo determinen sus directivos. La denominación estará acompañada de las siglas "A.C" y se registrará por las disposiciones legales aplicables a esta modalidad, así como por las normas electorales vigentes.

Párrafo. En ningún caso, la denominación podrá incluir nombres de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, ni podrá acompañarse de las palabras "partido", "agrupación" o "movimiento".

Artículo 6. Naturaleza y objeto de la asociación cívica. La asociación cívica será de carácter no lucrativo y tendrá como objeto apoyar la candidatura que postule en el proceso electoral del año

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 7 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



correspondiente. La asociación cívica solo podrá apoyar a un/a candidato/a independiente para un nivel de elección y una demarcación específica.

Artículo 7. Deberes y obligaciones de la asociación cívica. La asociación cívica deberá administrar el financiamiento para las actividades del/la aspirante a candidato/a independiente o, conforme a la legislación y reglamentación aplicable y rendir informes de ingresos y egresos relativos a las actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano,

Artículo 8. Domicilio. En el caso de la candidatura presidencial, el domicilio de la asociación cívica será en el Distrito Nacional o en la ciudad de Santo Domingo. Para cargos congresuales y municipales, el domicilio estará en la demarcación respectiva.

Párrafo. En el caso de las diputaciones en las circunscripciones del exterior, se podrá registrar una asociación cívica con asiento en el Distrito Nacional o en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 9. Nacionalidad. La asociación cívica se constituye bajo los preceptos de las leyes dominicanas vigentes y sus miembros deberán ser ciudadanos dominicanos, por tanto, esta es de nacionalidad dominicana. La contravención de esta disposición dará lugar a la declaración anticipada de disolución de la asociación cívica, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Duración. La vigencia electoral de la asociación cívica estará limitada a los plazos establecidos para la solicitud de inscripción como candidato/a independiente, abarcando también el proceso de recolección de firmas, registro, campaña, rendición de cuentas y los procedimientos relacionados, hasta la toma de posesión de las autoridades electas. La asociación cívica perderá su objeto electoral de pleno derecho al momento de la toma de posesión de las autoridades electas.

Párrafo I. De continuar con su registro en el marco del sistema electoral, la asociación cívica o social deja de existir para la Junta Central Electoral con la toma de posesión de las autoridades electas, lo que exime a la Junta Central Electoral de fiscalizar su situación financiera o administrativa, posterior a este evento, siempre y cuando dichas situaciones no sean de naturaleza exclusivamente electoral.

Párrafo II. Una vez que ocurra el cierre del proceso electoral con la toma de posesión de las autoridades electas, la Junta Central Electoral, mediante resolución, procederá a declarar la extinción del objeto electoral de la asociación cívica o social y procederá con el cierre y archivo definitivo del expediente correspondiente.

Párrafo III. Aunque la asociación cívica o social conserve su personalidad jurídica una vez concluido el proceso electoral, no podrá postular un candidato/a independiente para otro torneo electoral, en razón de que su vigencia electoral es de carácter exclusivamente espontáneo y está vinculada únicamente al proceso en el que se presenta la candidatura. Por lo tanto, su objeto electoral se limita a dicho proceso y no puede extenderse a futuras convocatorias electorales sin la constitución de una nueva entidad o estructura con el mismo propósito.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 8 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO



Artículo 11. Capacidad. La asociación cívica tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercerla por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan a su naturaleza jurídica y objeto. Asimismo, está autorizada para realizar los actos, trámites, gestiones y peticiones que resulten necesarios y/o convenientes, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley del Régimen Electoral y demás normas aplicables.

Artículo 12. Patrimonio. Todo lo relacionado con el patrimonio de las asociaciones cívicas se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, así como las demás disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Central Electoral y otras complementarias sobre este aspecto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS MIEMBROS

Artículo 13. Miembros. La asociación cívica tendrá como miembros, al menos, al representante legal, al secretario general y al encargado de la administración de los recursos, quienes de manera conjunta integrarán la directiva y gozarán de los derechos y obligaciones que establece esta Ley y los Estatutos de la asociación cívica.

Párrafo I: Estos miembros deberán formar parte de la composición de la asociación, de forma obligatoria; sin embargo, esta podrá estar constituida por otras personas, conforme lo determinen sus integrantes.

Párrafo II: Los miembros de la directiva de la asociación cívica no podrán pertenecer a ningún partido, agrupación o movimiento político, ni a sus estructuras de dirección. En el caso de aquellos que hayan estado inscritos en alguna organización política, deberán acreditar su renuncia al menos seis meses antes de la fecha límite para la acreditación ante la Junta Central Electoral.

Artículo 14. Derechos y deberes de los miembros. Todo lo relativo a los derechos y deberes estará regido por las disposiciones establecidas por sus miembros en el Acta Constitutiva, en estricto apego a la Constitución y a las leyes vigentes.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 9 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPÍTULO SEXTO



REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CÍVICA Y DEL ASPIRANTE ANTE LA JUNTA
CENTRAL ELECTORAL

Artículo 15. Registro de asociaciones. El registro de la asociación cívica para fines electorales debe efectuarse ante la Junta Central Electoral un año antes de las elecciones, lo que activará su calidad para la postulación ulterior del aspirante, a quien sustentará a través de su estructura. Para completar el registro, el representante legal de la asociación cívica deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar el Acta Constitutiva de la asociación cívica (A.C).
2. Acreditar la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para la campaña electoral.
3. Registrar un responsable financiero ante la Junta Central Electoral.
4. Entregar un informe inicial sobre los recursos financieros disponibles para la campaña, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad electoral.
5. Las asociaciones cívicas que postulen candidaturas independientes en el nivel presidencial podrán acreditar un representante político y técnico ante la Junta Central Electoral.

Artículo 16. Registro del o la aspirante. El registro del aspirante a ser postulado por la asociación cívica deberá realizarse a más tardar el último domingo de julio del año anterior a las elecciones ordinarias generales correspondientes, con la documentación requerida. La decisión sobre la aceptación de dicho registro deberá coincidir con el proceso de evaluación y decisión de las candidaturas partidarias.

Párrafo. Para el nivel municipal, la competencia para determinar la admisión o rechazo de la candidatura recaerá en las Juntas Electorales, las cuales deberán emitir su decisión previo conocimiento del informe de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral relativo a la verificación de firmas.

Artículo 17. Requisitos del o la aspirante. La postulación de los aspirantes a candidaturas independientes deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral del aspirante o aspirantes a candidaturas independientes comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se les propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberán ejercerlo.
2. La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura.
3. Correo electrónico y número telefónico personal del o los aspirantes a registrar.
4. Dirección personal del o los aspirantes a registrar.
5. Las propuestas de candidaturas independientes para el nivel presidencial deberán presentar ante la Junta Central Electoral, un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 10 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



6. Las propuestas de candidaturas independientes para los cargos de los niveles de alcaldías y direcciones distritales en los municipios y distritos municipales deberán presentar a la Junta Electoral correspondiente un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos y candidatas.

Párrafo I. Asimismo, cada candidatura que se pretenda registrar deberá cumplir con los demás requisitos inherentes al cargo respectivo. En el caso de la candidatura presidencial, de diputaciones y senadurías, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 123, 79 y 82 de la Constitución dominicana, respectivamente. Con respecto a las candidaturas municipales, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 176-07, así como con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23 para la acreditación del domicilio. Para las candidaturas a diputaciones del exterior, deberá cumplirse con el artículo 116 de la Ley núm. 20-23.

Párrafo II: El aspirante a una candidatura independiente deberá acreditar que no tiene militancia partidaria. En caso de haber sido militante o afiliado a alguna organización política, deberá acreditar que no ha ocupado ningún cargo directivo ni ha sido miembro activo de dicha organización al menos un año antes del proceso electoral al cual se postule, so pena de que la administración electoral rechace la inscripción de la candidatura.

Artículo 18. Autorización para la recolección de firmas. La Junta Central Electoral tendrá la obligación de reunirse dentro de los diez (10) días laborables que sigan al depósito de la solicitud de registro y declarar la procedencia del curso de la solicitud, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En el caso de que la determinación sea positiva, le comunicará a la asociación cívica correspondiente que está autorizada a iniciar el proceso de recabar apoyo ciudadano para poder registrar la o las candidaturas independientes.

Párrafo I. La resolución que intervenga deberá ser comunicada de igual manera a los organismos directivos de los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la resolución de autorización o no autorización para la recolección de firmas.

Artículo 19. Plazo para la recolección de firmas. El plazo para la recolección de firmas es de treinta (30) días calendario, determinado de acuerdo con el cargo al que se postule el aspirante e iniciará con la notificación que realice la Junta Central Electoral a la asociación cívica autorizando a iniciar el proceso.

Artículo 20. Número de firmas requeridas. El porcentaje de firmas requerido para cada caso será:

1. **Presidencia de la República:** El respaldo debe representar al menos el 2% del padrón electoral nacional de las últimas elecciones ordinarias generales. Este 2% de firmas del padrón electoral nacional debe contener al menos el 2% del padrón electoral en cada una de las provincias existentes.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 11 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2. **Senadurías:** Al menos el 2% del padrón electoral de la provincia correspondiente a las últimas elecciones nacionales ordinarias.
3. **Diputaciones:** Al menos el 2% del padrón electoral de la circunscripción correspondiente a las últimas elecciones nacionales ordinarias.
4. **Alcaldías:** Al menos el 2% del padrón electoral del municipio correspondiente a las últimas elecciones ordinarias municipales.
5. **Regidurías:** Al menos el 2% del padrón electoral del municipio correspondiente a las últimas elecciones ordinarias municipales.
6. **Direcciones Distritales:** Al menos el 2% del padrón electoral del distrito electoral correspondiente a las últimas elecciones ordinarias municipales.
7. **Vocalías:** Al menos el 2% del padrón electoral del distrito electoral correspondiente a las últimas elecciones ordinarias municipales.

Artículo 21. Herramientas para la recolección de firmas. La Junta Central Electoral pondrá a disposición de los aspirantes una aplicación móvil (App de la Junta Central Electoral) para la recolección de firmas de los ciudadanos de manera digital. Los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos para utilizar la aplicación móvil:

1. Dispositivos móviles (teléfonos o tabletas) con conexión a internet.
2. Capacitación obligatoria sobre el uso de la aplicación, la cual será proporcionada por la Junta Central Electoral.

Artículo 22. Validación de las firmas. Una vez recolectadas las firmas, el o los aspirantes deberán depositarlas en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en el plazo determinado para su valoración. Las firmas recolectadas para respaldar una candidatura independiente deberán cumplir con los siguientes requisitos: (i) Los firmantes no podrán estar afiliados al padrón de ninguna organización política reconocida al momento de la recolección de firmas. (ii) Una misma persona no podrá suscribir el apoyo a más de una candidatura independiente.

Párrafo I: En cumplimiento del principio de preclusión y conforme al calendario electoral, solo se considerarán válidas las firmas recolectadas y entregadas dentro del plazo previsto por la ley electoral. De lo contrario, la solicitud será rechazada por incumplimiento de los procedimientos establecidos.

Párrafo II: La Junta Central Electoral verificará lo siguiente:

1. Que los ciudadanos que firmaron estén inscritos en el padrón electoral.
2. Que las firmas no se encuentren duplicadas.
3. Que la información proporcionada sea auténtica y cumpla con los requisitos legales establecidos.
4. Que los firmantes no estén afiliados al padrón de alguna organización política.

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 12 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo III: Si una firma es detectada en más de una candidatura independiente para el mismo nivel de elección, la firma será descartada por la Junta Central Electoral y no surtirá efecto para fines de la solicitud que haya sido sometida ante el órgano electoral.

Artículo 23. Informe de ingresos y gastos. Durante la recolección de firmas, el aspirante debe presentar informes periódicos sobre los ingresos y gastos relacionados con ese proceso.

Párrafo: Los informes deben incluir, entre otros, los siguientes conceptos:

1. Gastos operativos como dispositivos móviles, transporte, etc.
2. Los fondos utilizados en la recolección de firmas, los cuales deben ser registrados y reportados a la Junta Central Electoral.

Artículo 24. Declaración de elegibilidad. Si el aspirante logra reunir el número de firmas necesarias y estas son validadas por la Junta Central Electoral, el órgano electoral emitirá una declaración de elegibilidad que lo acreditará como candidato oficial para el cargo al que se postule, momento a partir del cual estaría autorizado a realizar campaña electoral en los plazos determinados por la administración en su proclama correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LÍMITES A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 25. Límites a las postulaciones de candidaturas. En cada demarcación solo podrán ser postulados hasta un máximo de tres candidaturas independientes por cada nivel de elección, de todas las asociaciones cívicas que hayan sido debidamente registradas por la Junta Central Electoral para el proceso electoral de que se trate.

Párrafo. En caso de que el número de aspirantes por nivel de elección sea mayor al previsto en el presente artículo, dicha situación se resolverá conforme al procedimiento previsto en el artículo 299 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD

Artículo 26. Postulación de candidaturas para cargos plurinominales. En el marco de la postulación de candidaturas plurinominales, las asociaciones cívicas podrán postular una única candidatura independiente por cada nivel de elección en los cargos de diputaciones, regidurías y vocalías.

Párrafo I. Cuando una asociación cívica postule un candidato independiente para un cargo plurinomial, este representará exclusivamente la propuesta de dicha asociación en la circunscripción

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 13 de 16

Página 14 de 28
FO02(PRO-SG-001)01



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



correspondiente. En consecuencia, si la candidatura independiente recibe una cantidad de votos suficiente para acceder a más de un escaño, a la asociación cívica se le adjudicará únicamente un escaño, dado que su propuesta no cuenta con otras candidaturas para su distribución.

Párrafo II. En estos casos, el candidato independiente ocupará únicamente el primer escaño obtenido, y los escaños adicionales serán adjudicados a otras organizaciones políticas o asociaciones cívicas, siguiendo el orden de asignación correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

FINANCIAMIENTO

Artículo 27. Financiamiento privado. Las asociaciones cívicas únicamente recibirán financiamiento de fuentes privadas. Este estará sujeto a las restricciones y límites establecidos por la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO

ALIANZAS Y COALICIONES

Artículo 28. Alianzas y coaliciones. Las candidaturas independientes no podrán aliarse, formar coaliciones o establecer acuerdos de cualquier índole con partidos, agrupaciones o movimientos políticos ni entre ellas. La postulación de candidaturas independientes debe ser exclusivamente individual, no pudiendo ser respaldada por un partido, agrupación o movimiento político.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ÚNICA PARTICIPACIÓN Y PROHIBICIÓN DE REEMPLAZO

Artículo 29. Única postulación. Una persona no podrá participar como aspirante a una precandidatura o candidatura a través de una organización política y, posteriormente, postularse como candidato independiente en un mismo proceso electoral para los distintos niveles de elección correspondientes a ese cuatrienio. De igual forma, una candidatura independiente, luego de haberse presentado como candidato o candidata en cualquier nivel de elección, no podrá postularse ni como precandidato ni como candidato en la boleta de una organización política para el mismo proceso electoral en los distintos niveles de elección correspondientes a ese cuatrienio.

Artículo 30. Prohibición de reemplazo de las candidaturas independientes. En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato independiente, la asociación cívica que lo haya postulado no podrá sustituir la candidatura ni designar un reemplazo, dado que las candidaturas independientes

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 14 de 16

Página 15 de 28

FO02(PRO-SG-001)01



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



se fundamentan en el respaldo individual de la ciudadanía y no en una estructura partidaria; la vacante resultante no será reasignada, quedando extinguida la postulación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ORDEN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 31. Orden en la boleta. Las candidaturas independientes serán incorporadas dentro de la boleta electoral correspondiente al nivel de elección en el que se hubiese postulado y alcanzado registro. Estos aspectos serán reglamentados por la Junta Central Electoral (JCE).

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Conflictos contenciosos. Los conflictos de naturaleza contencioso electoral que se susciten dentro de las asociaciones cívicas o relacionados con el proceso de postulación, inscripción, manejo de recursos, fiscalización, orden en la boleta, acreditación de representantes, impugnación de los resultados electorales o cualquier otro asunto de carácter contencioso electoral serán de competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral (TSE). Este deberá conocerlos y decidirlos dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Artículo 33. Exclusión de candidaturas independientes en la asignación de escaños a diputaciones nacionales por acumulación de votos y representantes al Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Las candidaturas independientes en los niveles de diputaciones y senadurías no podrán ser consideradas para la asignación de escaños de diputaciones nacionales por acumulación de votos ni para la representación ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), respectivamente. Estos escaños están reservados exclusivamente para los partidos políticos, conforme a los criterios de distribución y asignación establecidos en la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y las regulaciones complementarias emitidas por la Junta Central Electoral. En consecuencia, ninguna asociación cívica que postule candidaturas independientes para diputaciones o senadurías podrá, de manera simultánea, aliarse a un partido político para las candidaturas a diputaciones nacionales por acumulación de votos, senadurías o representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ni presentar una lista individual para estos niveles de elección.

Artículo 34. Prohibición. Queda prohibido que las asociaciones cívicas adopten como distintivos cualquier lema, logo, símbolo, emblema o bandera que, en forma o color, reproduzca o se asemeje al de la República.

Artículo 35. Sanciones. Las asociaciones cívicas y los candidatos independientes postulados por estas podrían ser responsables de las infracciones previstas en la Ley núm. 33-18 de partidos,

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 15 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



agrupaciones y movimientos políticos y la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y sancionadas administrativa o penalmente según corresponda. Las infracciones incluyen:

1. Violación de los plazos de campaña y precampaña.
2. Omisión o falseamiento en la presentación de informes de ingresos y egresos.
3. Irregularidades en la constitución de su patrimonio.
4. Incumplimiento de los límites al financiamiento privado.
5. Uso indebido de bienes públicos con fines electorales.
6. La no suspensión de funciones públicas en el marco del proceso electoral.
7. La utilización de recursos ilícitos para fines electorales.

Párrafo: Las infracciones previstas en el presente artículo no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen infracciones previstas en otras leyes y cuyas sanciones puedan ser aplicables, en concordancia con los principios de tipicidad, proporcionalidad y debido proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 36. Para las elecciones generales ordinarias municipales del 20 febrero de 2028, el registro de las asociaciones cívicas que deseen postular candidaturas independientes en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías, deberá ser solicitado a más tardar el 20 de febrero de 2027 y el registro de los aspirantes a candidaturas independientes para dichos niveles de elección deberá ser solicitado a más tardar el último domingo del mes de julio del año 2027.

Párrafo: Para el caso de las elecciones generales ordinarias presidenciales y legislativas del 21 de mayo de 2028, el registro de las asociaciones cívicas que deseen postular candidaturas independientes deberá ser solicitado a más tardar el 21 de mayo de 2027 y el registro de los aspirantes a candidaturas independientes de dichos niveles de elección deberá ser solicitado a más tardar el último domingo del mes de octubre del año 2027.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 37. Derogaciones. Se derogan los artículos 156, 157 y 158 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, así como cualquier otra disposición que contravenga lo establecido en esta ley.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los _____ () días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

PROYECTO DE LEY PARA ASOCIACIONES CÍVICAS CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Página 16 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

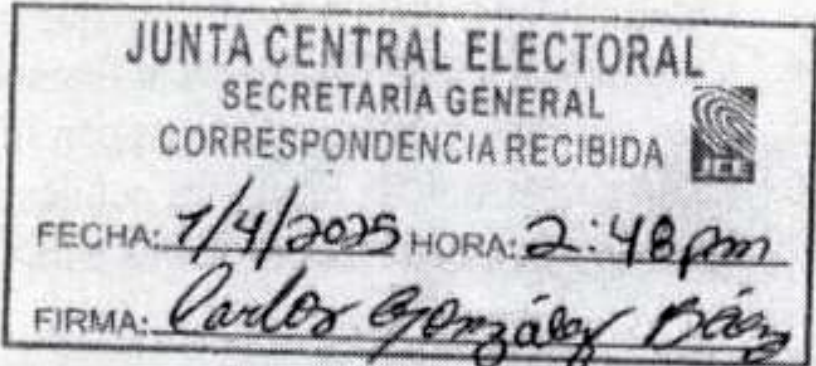
2. Voto disidente presentado por Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular.



Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

Despacho Magistrado Rafael Armando Vallejo Santelises

Santo Domingo, Oeste
01 de abril, 2025



Señor
Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente
Junta Central Electoral, JCE
Su Despacho. -

Vía: **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General de la Junta Central Electoral
Asunto: Fundamento de voto disidente sobre el anteproyecto de Ley de las Candidaturas Independientes

Distinguido Magistrado Presidente:

Luego de saludarle cortésmente, tengo a bien remitir adjunto los fundamentos de nuestro voto disidente, sobre el anteproyecto de Ley presentado ante el Congreso Nacional, por esta Junta Central Electoral para la postulación de candidaturas independientes en ocasión de la Sentencia TC/0788/2024 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2024.

Agradeciendo la acogida a la presente, se despide,

Muy atentamente,

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular



RAVS/LMRM/ljc/bpe



Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N.
Tel.: 809-539-5419
FO05 (PRO-SGI-001)06



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

VOTO DISIDENTE RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES

En ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 26, párrafo II de la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, con todo el respeto de la decisión mayoritaria de los miembros del Pleno de la Junta Central Electoral en lo atinente al contenido del proyecto de ley que se presentará por ante el Congreso Nacional, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 156 y 157 de la referida ley, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, la TC/0788/24, de fecha 13 de diciembre del 2024, me permito razonar el voto disidente emitido en la reunión del Pleno, el pasado viernes 28 marzo del año en curso.

En la sentencia TC/0788/24, el Tribunal Constitucional, por mayoría de sus integrantes, en ocasión de conocer una acción directa de inconstitucionalidad, dentro del control concentrado de constitucionalidad, que les compete, respecto de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, decidieron declarar la inconstitucionalidad de los artículos, cuyos textos eran los siguientes:

"CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 156.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Párrafo I.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección. Párrafo II.- Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Artículo 157.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse. Párrafo I.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva. Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos. Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral”.

El Tribunal Constitucional consideró, luego de analizar cronológicamente la figura de las candidaturas independientes en el *corpus iuris* nacional, que “en el único momento en el que, conceptualmente, de acuerdo con las decisiones doctrinarias presentadas en otra parte de la (...) decisión, que ha estado presente en la legislación dominicana, la figura de las candidaturas independientes, *stricto sensu*, estaban exentas de excesivos formalismos y completamente ajenas a cualquier tipo de organización política (partido, agrupación o movimiento político) fue en el periodo de vigencia de la Ley núm. 386¹, en tanto, el TC hizo suyo el criterio de requisitos mínimos que no constriñan el principio de pluralismo político y el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegido, como se verá más adelante.

Ahora bien, al analizar los argumentos del Tribunal Constitucional, muy especialmente los que figuran entre los numerales 10.19 y 10.23, se encuentra el fundamento de la parte decisoria de la sentencia que da origen al presente escrito. En el numeral 10.19, el Tribunal, haciendo referencia a una sentencia suya, la TC/0230/14, alude al denominado Test de Razonabilidad y a sus

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, párr. 10.15. 2024. Véase, a su vez, que de acuerdo a lo esgrimido en el párrafo 10.12 de la referida sentencia, la Ley núm. 386, reconocía “dos tipos de candidatos, los de partidos y los independientes, pudiendo ambos presentarse para todas las posiciones electivas habilitadas (Cargos de elección comunal, provincial y nacional), y precisamente sobre este último - candidato independiente - , los requisitos para su postulación consistían en la presentación de una instancia motivada al órgano electoral que correspondiera, según la posición perseguida, y agregándose para la postulación de cargos de alcance nacional el requisito de que la propuesta estuviera respaldada por al menos dos mil (2000) sufragantes” (Subrayado nuestro).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

componentes para a continuación someter a evaluación el texto del artículo 156 y del 157. Al efecto, el Tribunal Constitucional, dice:

“El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado”.²

En los numerales siguientes 10.20, 10.21 y 10.22 el Tribunal Constitucional procede a revisar los tres aspectos del denominado test de razonabilidad, esbozando que la configuración actual de los artículos expulsados de la norma 20-23, no superan el primer criterio del test pues “su contenido impone cargas desproporcionadas y restrictivas para presentar este tipo de candidaturas. (...), se condiciona la posibilidad de participar a la creación de una organización política, lo que demuestra una desconexión entre el título y el contenido de los artículos” (Subrayado nuestro).³ Por su lado, el medio empleado vulnera el artículo 40.15 constitucional, en tanto “desnaturaliza la figura de las candidaturas y limita su accesibilidad para quienes deseen optar por esta vía”.⁴ El tercer medio tampoco es superado en función de que, a juicio del Tribunal, en lugar de crear - o regular - las candidaturas independientes, “la legislación introduce una nueva categoría de organización política, las accidentales, que termina siendo indistinguible en esencia de las estructuras partidarias tradicionales”, convirtiendo la candidatura independiente en una “candidatura partidaria tradicional”.⁵

² Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, párr. 10.19.

³ Idem, párr. 10.20

⁴ Idem, párr. 10.21.

⁵ Idem, párr. 10.22.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

En tanto, el Tribunal concluyó en el numeral 10.23, de la manera siguiente:

“10.23. Además, la Constitución, en particular su artículo 216, no monopoliza en manos de los partidos políticos la presentación de toda candidatura a puestos de elección nacional, ni que debe realizarse a través de aquellos. No solo fue una protección insuficiente para las candidaturas independientes, por igual una regulación excesiva que frustra la eficacia de este tipo de candidaturas. Por lo que los artículos 156 y 157 de la Ley Núm. 20-23 son inconstitucionales por violación al principio de razonabilidad”.⁶

El Pleno de la Junta Central Electoral decidió el pasado viernes 28 de mes de marzo del presente año 2025, en virtud de la iniciativa de ley, que le confiere la Constitución dominicana, en su artículo 96.4, con el voto mayoritario de 4 de sus 5 miembros, un proyecto de ley que procura suplir la reinterpretación de los artículos 156 y 157 a través de la sentencia TC/0788/24, sobre las candidaturas independientes y en su lugar, como legislador orgánico disponer los textos sustitutos, proponiendo regular las candidaturas independientes mediante la utilización de asociaciones sin fines de lucro creadas al amparo de la ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, generando el desacuerdo del suscrito, en vista de que la utilización de una asociación sin fines de lucro, accidental y con el propósito de sustentar candidatura independiente, desconoce la sentencia TC/0788/24, por cuanto impone mayores requisitos que los contenidos en los artículos 156 y 157, declarados inconstitucionales. Para corroborar esta aseveración basta la lectura de los artículos 3, 4, y 5⁷ de la ya mencionada ley.

⁶ Idem, párr. 10.23.

⁷ Artículo 3. Para la obtención del Registro de la Incorporación de una Asociación sin Fines de Lucro deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el Departamento Judicial de Santo Domingo o la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente, mediante solicitud formulada por el/a Presidente/a de dicha asociación, la siguiente documentación: a. Acta de la Asamblea Constitutiva, b. Estatutos, c. Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la Cédula de Identidad y Electoral o pasaporte y dirección domiciliaria), d. e. f. g. Misión y objetivos de la constitución, Área geográfica donde realizará sus Labores, Domicilio principal de la institución. Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre.

Artículo 4. Los Estatutos de la Asociación sin Fines de Lucro establecerán lo siguiente: a. Nombre, b. Domicilio social, c. Misión y objetivos, d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. Órganos de dirección, Requisitos de membresía, y pérdida de la condición de asociado o asociada, Derechos y deberes de los asociados y asociadas, Condiciones y procedimientos para convocar una Asamblea de Asociados y asociadas y reglamentación correspondiente, Requisitos que deben cumplirse para modificar los estatutos o para determinar la causa de la disolución de la Asociación sin Fines de Lucro. Que el director/a, administrador/a o presidente/a, tiene capacidad para solicitar la incorporación. Que se establece el quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Asambleas Generales como de la Directiva y el número de personas socias que en cada caso, forman la mayoría para decidir. Designación oficial del funcionario o funcionaria autorizado/a para representar a la Asociación en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos. El plazo de duración de la Asociación o indicación de que es por tiempo indefinido. Las normativas estatutarias para regular la igualdad de derechos entre miembros y miembros, sin distinción de sexo o edad. Duración de los mandatos o puestos electivos,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

A la sazón, es menester resaltar que el propio Tribunal Constitucional delineó los requisitos mínimos que deben exigirse a los ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercer su derecho a ser elegido a través de la candidatura independiente:

- a) Una manifestación formal de su intención de su postulación ante el órgano electoral correspondiente;
- b) Evidencias de que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía que compete la demarcación en la cual pretende postularse - apoyo de un porcentaje [no definido en la Sentencia] de personas inscritas en el padrón electoral de la demarcación en la cual se aspira-;
- c) Un programa sistemático de las iniciativas a ejecutar en su gestión, adecuada a la postulación que desea ostentar;
- d) cualquier otro requisito exigido por la ley para la posición a que se postula.⁸

Si bien puede entenderse que, a través del literal d, se puede introducir el requisito de que la candidatura independiente sea presentada con el respaldo de una Asociación sin Fines de Lucro constituida a partir de la Ley núm. 122-05, no debe soslayarse que, en este anteproyecto estamos

renovación, repostulación o reelección de los/as directivos/as. Normas que promuevan la democracia participativa, el uso adecuado y transparente de los recursos por parte de los/as directivos y directivas.

Artículo 5. La Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación deberá decidir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora el/a Procurador/a General de la República o de la Corte de Apelación para que en el plazo de quince (15) días dicte el Registro de Incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la Asociación sin Fines de Lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad. Párrafo I. El Registro de Incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del Registro de Incorporación. A estos fines la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente entregará a las personas interesadas las copias certificadas del Registro de Incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en las Secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción, junto con el Registro de Incorporación será depositado un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la Asociación. Párrafo II. En el mismo término de un (1) mes se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto de los documentos constitutivos y de los documentos anexos, el cual deberá contener: a. b. El nombre y domicilio principal de la asociación. La indicación de los fines a que se dedica. c. Nombre miembros/as fundadores/as. d. Los/as funcionarios/as que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas. e. f. La duración de la Asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos. El número de funcionarios/as de la Junta Directiva. Párrafo III. La publicación de este extracto se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del Ayuntamiento y registrado dentro de tres (3) meses a contar de su fecha. Párrafo IV. Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, se realizará el mismo procedimiento que para la incorporación. Párrafo V. Los/as Procuradores/as Generales de las Cortes de Apelación deberán remitir a la Procuraduría General de la República copia de los registros de incorporación de las Asociaciones Sin Fines de Lucro incorporadas en cada Departamento Judicial. La Procuraduría General de la República deberá llevar un 6 Registro Nacional de todas las Asociaciones Sin Fines de Lucro existentes en el país.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, párr. 11.6



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

regulando el ejercicio de un derecho fundamental, que debe ser conforme al artículo 74.2 de la Constitución, es decir, no puede vulnerar "su contenido esencial".⁹

Es válido en este momento, recordar que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, son de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vinculantes. Así lo señalan los artículos 7.13 y 31:

"Artículo 7.13 Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

(...)

"Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado."¹⁰

A consecuencia del principio de vinculatoriedad, la sentencia TC/0788/24, debe ser acogida por "(...) todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado"¹¹, de manera muy especial por la Junta Central Electoral, dadas las atribuciones que le confiere la Constitución para, entre otras cosas, "(...) organizar, dirigir y supervisar las elecciones".¹² Debo señalar que sugerí una propuesta distinta a la aprobada de manera mayoritaria por el Pleno, que implica la utilización de una asociación sin fines de lucro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 122-05, pero para poner en contexto la sugerencia hecha, es conveniente transcribir lo que el Tribunal Constitucional entiende como candidaturas independientes, según se lee en el numeral 10.10 y los razonamientos hechos en el numeral 10.28, de la sentencia mencionada. Cito:

⁹ Constitución de la República Dominicana, artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. [...]. 2. Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. 2024.

¹⁰ Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 7.- Principios Rectores. (...).

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. 2011.

¹¹ Constitución de la República Dominicana, artículo 184.- Tribunal Constitucional. 2024.

¹² Constitución de la República Dominicana, artículo 211.- Organización de las elecciones. 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

"10.10 Al decir de lo anterior y recabando conceptos sobre las candidaturas independientes, de acuerdo con Raúl Ferreyra "la candidatura independiente es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso, ni principal ni complementario, de un partido político". Por su lado, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos define candidato independiente como "un aspirante a un cargo de elección popular que no esté afiliado a un partido político". A su vez, la doctrina clásica define la indicada figura como la posibilidad de que un ciudadano se postule para un cargo público sin necesidad de estar afiliado a un partido político, siendo esta una expresión de los derechos fundamentales de participación política y pluralismo, y aquellas postulaciones de individuos que, al no representar una organización partidista, se colocan en una posición de autonomía política, ofreciendo una alternativa al electorado que busca opciones fuera del esquema partidista".¹³

Más adelante el Tribunal en su numeral 10.28, expresa lo siguiente:

"10.28 Arribados a este punto y aunado a lo anterior, es válido cuestionar si es posible una legislación completamente flexible carente de rigurosidad respecto de los requisitos que deben ser presentados por aquellos que deseen optar por este tipo de figuras para postularse a una posición de elección popular o si por el contrario deben existir requisitos mínimos. La realidad es que para evitar una fragmentación innecesaria del voto y que se suscite o genere confusión entre el electorado, es más que necesario que la legislación, acorde a la figura en cuestión, establezca requisitos mínimos para la postulación de candidaturas independientes, garantizando con esto la seriedad y viabilidad de estas postulaciones. Además, estos requisitos contribuyen a equilibrar la competencia electoral, permitiendo que los aspirantes independientes cuenten con un respaldo ciudadano mínimo que legitime su participación en el proceso democrático. Al mismo tiempo, permiten evitar abusos del sistema electoral, como el uso de candidaturas independientes con fines personales y

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, párr. 10.10.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

disruptivos, fomentando así una representación política más responsable y alineada con los principios democráticos. Sin embargo, es fundamental que dichos requisitos sean razonables, inclusivos y proporcionales, para no imponer barreras desmedidas que puedan limitar la participación ciudadana”¹⁴.

Como se ha mencionado *ut supra*, cualquier regulación debe respetar el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegido. A juicio del suscrito, añadir la figura de las ASFL pudiera vulnerar el principio de razonabilidad pues, si el TC hizo suyo el criterio de “requisitos mínimos” que, de cierto modo, no impliquen una “sobre regulación”, no resulta razonable que la candidatura independiente se presente a través de este esquema de organización social pues, debido a sus requisitos sectoriales, no es conforme con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el párrafo 11.7, en aras de que la interpretación sobre los artículos 156 y 157 se considere constitucional.

Si el Tribunal Constitucional resaltó que las candidaturas independientes podrán ser propuestas cuando surjan “a través de agrupaciones cívicas o sociales de ciudadanos surgidas en ocasión a los procesos electorales” y que las mismas “serán de naturaleza espontánea y sin ningún requisito previo de inscripción”¹⁵, la configuración propuesta por este honorable pleno resulta contraria a lo decidido.

En concreto la sugerencia hecha por el suscrito, para llenar el vacío causado por la sentencia TC/0788/24, y regular las candidaturas independientes y que no resultó acogida por mis compañeros, consistía en la presentación de un proyecto de ley, que cree el marco legal de las candidaturas independientes, que implique -entre otros componentes- definición de las candidaturas independientes, elementos constitutivos, mecanismos de control del financiamiento privado, determinación de los porcentajes de adherentes a la candidatura independiente, en atención a la circunscripción de la que se trate, etc, y el procedimiento para la aprobación de las candidaturas y reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones que las sustenten, todo mediante un procedimiento similar al utilizado en el reconocimiento de los partidos políticos, en los artículos 17-21 de la Ley núm. 33-18¹⁶, pero independiente y separado de los partidos,

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, párr. 10.28.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, párr. 11.7.

¹⁶ Ley No. 33-18 arts. 17-21 **Artículo 17.-** Constitución del partido, agrupación o movimiento político. La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

agrupaciones y movimientos políticos. Con lo que acogemos lo expresado en los numerales 10.10, sobre las candidaturas independientes y el 10.28, en relación a la regulación imprescindible, en conexidad a lo esbozado en los párrafos 11.6 y 11.7 de la sentencia TC/0788/24.

Rafael Armando Vallejo Santelises



en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal. Párrafo I.- Al efecto, la organización promoverá la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada, como mínimo, por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y los directores provisionales. Párrafo II.- Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen. Párrafo III.- Una vez producida la decisión de reconocimiento la misma será formalmente notificada por la Junta Central Electoral a los solicitantes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos quienes tendrán un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, para formalizar todo lo concerniente a la conformación de las autoridades oficiales a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos descritos en los estatutos. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral. Artículo 18.- Otras formalidades complementarias. Celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido, agrupación o movimiento político elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por notario público de las actas de las reuniones de dicha asamblea, en las que constarán los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados. Párrafo I.- Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral terminará de conformar el expediente de constitución del partido, agrupación o movimiento político, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. Párrafo II.- Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos. Artículo 19.- Actualización de expedientes. El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección, dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley", dentro de los quince días de su fecha de recepción. Párrafo.- Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político o con la disolución de éste por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y la Ley Electoral. Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional. Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 08-2025

Siendo las once horas y veintiséis minutos de la mañana (11:26 a.m.), y no habiendo nada más que tratar, el Presidente declaró cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente Acta en la fecha y lugar indicados, la cual firma el Presidente y demás Miembros Titulares presentes junto con el Secretario.


Román Andrés Jáquez Liranzo,
Presidente


Dolores Alfagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Hirayda Marcelle Fernández Guzmán
Miembro Titular


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General